



**Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme**

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario con base en la causal 1 del artículo 429 del CPP, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria). De ahí que no resulta atendible admitir el citado recurso.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Jorge Medina Rosales**<sup>1</sup> contra la sentencia de vista del 3 de abril de 2023<sup>2</sup>, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Esta resolución confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2022<sup>3</sup>, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (artículo 180 del Código Penal), en agravio de Luis Manuel García Peralta (consumado) y de Luis Francisco García Peña (tentativa); le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

---

<sup>1</sup> Foja 81.

<sup>2</sup> Foja 70.

<sup>3</sup> Foja 23.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El recurrente **Carlos Jorge Medina Rosales** interpuso un recurso de casación ordinario de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP, e invocó la causal 1 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, relacionado con la “[...] 1. inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías [...]”. Asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso. En mérito a ello, señaló lo siguiente:

- 1.1.** La Sala de Apelaciones habría vulnerado la garantía constitucional de conclusión de juicio (descuento de 1/7), así como de la valoración probatoria y de la motivación de resoluciones judiciales. Por ello, alegó la necesidad de una actuación probatoria suficiente en la cual se expresen los argumentos que sustentan la decisión a fin de establecer la responsabilidad penal del encausado.
- 1.2.** De otro lado, sostiene que no discute la configuración de los delitos imputados, por lo que el objeto de cuestionamiento concreto es el hecho de que Sala de Apelaciones no aplicó la conclusión parcial del juicio, no consideró que el encausado se encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas. Al respecto, pese a que el Ministerio Público no adjuntó pericia toxicológica, podría ser acreditado a través de las declaraciones de los efectivos policiales, y que no fue materia de motivación en la sentencia.
- 1.3.** Finalmente, sostuvo que el recurrente en todo momento asumió su responsabilidad penal, cuyos hechos se efectuaron bajo los efectos de las drogas; sin embargo, el Colegiado no descontó el beneficio premial de 1/7 por conclusión anticipada parcial.

## I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 14 de abril de 2023**<sup>4</sup> está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>5</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>6</sup> sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia<sup>7</sup> respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el

---

<sup>4</sup> Foja 94.

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

<sup>7</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Cuarto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>8</sup>, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

**Quinto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026<sup>9</sup>—, el literal d), numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa

---

<sup>8</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*. Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

<sup>9</sup> Publicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*<sup>10</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Sexto.** En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Énfasis añadido]

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d

---

<sup>10</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

**Séptimo.** Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>11</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

---

<sup>11</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

### III. Análisis del recurso

**Octavo.** En el recurso de casación promovido por el recurrente **Carlos Jorge Medina Rosales**, conforme al delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (artículo 180 del Código Penal) y la pena efectiva impuesta (veinticinco años), por lo que se está frente a una **casación ordinaria**.

**Noveno.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Carlos Jorge Medina Rosales**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2022<sup>12</sup>, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (artículo 180 del Código Penal), en agravio de Luis Manuel García Peralta (consumado) y de Luis Francisco García Peña (tentativa), le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil de S/ 5 000 (cinco mil soles).

**Décimo.** Esta sentencia fue **confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, tanto en el extremo penal como el civil, del 3 de abril de 2023<sup>13</sup>, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Por lo tanto, se ha incurrido en la **causal de inadmisibilidad** regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante

---

<sup>12</sup> Foja 23.

<sup>13</sup> Foja 70.

con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

**Undécimo.** Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se aprecia, en principio, que el recurrente realiza cuestionamientos no alegados en su recurso de apelación, específicamente en lo referido a la aplicación del proceso especial de conclusión anticipada, cuyo debate queda proscrito en esta instancia suprema por la incongruencia de sus agravios.

Incluso, si bien hace alusión a la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, la cual tiene como objeto central de discusión aspectos probatorios, pretendiendo así que este Supremo Tribunal actúe como una tercer instancia y continuar con el debate pese a que, de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, permiten sostener con la responsabilidad penal del encausado por el delito de homicidio calificado con la agravante de ferocidad, cuyo hecho, si bien fue negado por el recurrente, las circunstancias del hecho (inexistencia de conflictos previos, ingreso al taller de carpintería por la parte posterior sin autorización, posesión de un arma, apuñalamiento en partes vitales del cuerpo, escape del lugar, limpieza y cambio de ropa) dan cuenta de la agravante.

**Duodécimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Carlos Jorge Medina Rosales**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP; por lo que el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

#### IV. Costas procesales

**Decimotercero.** En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504 (inciso 2) del CPP y deben abonarlas el encausado recurrente.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 14 de abril de 2023<sup>14</sup>.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Jorge Medina Rosales**<sup>15</sup> contra la sentencia de vista del 3 de abril de 2023<sup>16</sup>, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Esta resolución confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2022<sup>17</sup>, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (artículo 180 del Código Penal), en agravio de Luis Manuel García Peralta (consumado) y de Luis Francisco García Peña (tentativa), le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, fijó la reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes. En consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con

---

<sup>14</sup> Foja 94.

<sup>15</sup> Foja 81.

<sup>16</sup> Foja 70.

<sup>17</sup> Foja 23.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1057-2023  
SULLANA**

efectuar la ejecución. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt